

go de una multa, como se consigna en el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. En lo civil dicha sentencia es ejecutoria, y debe llevarse á efecto en la misma forma que cualquiera otra sentencia ejecutoria, ó que haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo ordena terminantemente el artículo preinserto; de modo que en el día ha de reputarse homologado de derecho el laudo de los arbitadores. Así lo exige también la naturaleza del juicio de amigables componedores, que de otro modo se convertiría en una vana fórmula, y perdería casi toda su importancia.

Pero esta doctrina no puede entenderse con tanto rigor que no sea posible ninguna reclamación contra el fallo de los amigables componedores. Produciendo este compromiso los mismos efectos que las demás obligaciones, como lo declara el art. 824, es consiguiente que pueda reclamarse su nulidad en vía ordinaria, cuando haya causa legal para ello, como la de cualquiera otra obligación, no obstante la ejecución del laudo. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el comentario del citado art. 824.

Dicha ejecución ha de solicitarse ante el Juez de primera instancia en la misma forma que respecto de la sentencia de los árbitros hemos espuesto en este tomo. No será documento suficiente para ello, en nuestro concepto, la copia de la sentencia que ha de entregarse á los interesados según el art. 832; será necesario además la de la escritura de compromiso, que es la que dá fuerza á dicha sentencia, y la aceptación de los arbitadores para que se vea que ha sido dictada dentro del término y sobre las cosas comprometidas: así lo ordenó la ley 4, tít. 17, lib. 11, de la Nov. Rec. (Véase lo que sobre esto hemos dicho en el lugar antes citado). Hoy no debe prestarse la fianza exigida por dicha ley llamada de *Madrid*, para llevarse á efecto la sentencia de que tratamos.

## EPILOGO.

Se dá el nombre de *amigables componedores* á las personas elegidas por las partes para que decidan según su saber y entender, y sin sujeción á formas legales, las diferencias ó cuestiones que espresa y determinadamente someten á su fallo; y el de *juicio de amigables componedores*, al laudo ó sentencia que éstos pronuncian. Solo pueden ejercer este cargo los varones, mayores de edad, que sepan leer y escribir y se hallen en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

Pueden someterse á este juicio las mismas cosas y personas que al de árbitros.

El compromiso en amigables componedores ha de formalizarse en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contrajere. Bajo igual pena ha de contener precisamente la escritura los seis requisitos que espresa el art. 822 (véase). Contraídos así estos compromisos, producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y de consiguiente por las mismas causas que éstas, se anulan y cesan en sus efectos.

La aceptación de los amigables componedores y del tercero ha de practicarse en igual forma que la de los árbitros. También se observará en este juicio lo mismo que está prevenido para el arbitral respecto al reemplazo de los que no acepten, de los incapaces y recusados. La recusación se intentará asimismo en igual forma; pero solo son causas legales para ella, el tener el recusado interés en el asunto, y su enemistad manifiesta con el recusante.

Una vez aceptado el cargo, puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo,

lo que han de verificar dentro del término señalado en la escritura, bajo la pena de responder á las partes de los daños y perjuicios. Dicho término empezará á contarse para los amigables componedores desde el día siguiente al en que aceptare el último; y para el tercero desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Los amigables componedores no están sujetos á guardar solemnidad alguna en sus procedimientos: se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su fallo, no con sujeción al derecho estricto, sino según su saber y entender y como crean más justo y equitativo. Han de dictar precisamente la sentencia por ante escribano, sin necesidad de fundarla, estendiéndola en el expediente que se habrá formado con la copia de la escritura de compromiso y diligencias para la aceptación.

Para que haya sentencia, es necesario que estén conformes, si fueren dos los elegidos; y siendo tres ó más, que se reúnan los votos de la mayoría absoluta. En caso de discordia, se reunirá con ellos el tercero; y la mayoría de votos formará sentencia, la cual no se publicará hasta que llegue este caso. Si no hubiese mayoría se consignará así en el expediente, y quedará sin efecto el compromiso.

Dictada que sea la sentencia, ya de comun acuerdo, ya por mayoría, el escribano entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuación de la misma sentencia por medio de diligencia que firmarán aquellos, y si no supieren, un testigo á su ruego. Esta diligencia hará las veces de notificación.

Contra la sentencia de los amigables componedores no se dá recurso alguno: causa ejecutoria, y ha de llevarse del modo que se previene en el título 18, como cualquiera otra sentencia ejecutoria. A este fin, la parte interesada acudirá al Juzgado de primera instancia correspondiente presentando el expediente original, ó testimonio fehaciente comprensivo de la escritura de compromiso, aceptación y sentencia.

## FORMULARIO DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

*Escritura de compromiso.*—(Como la del juicio arbitral, pero espresando que se somete la decisión de las cuestiones al juicio de amigables componedores, y suprimiendo la estipulación de las multas de que se hace mérito en las condiciones 4ª y 5ª, aunque podrá pactarse la primera de dichas multas, mas no la segunda).

*Requerimiento.*—(Como en dicho juicio arbitral, de este tomo).

*Aceptación de los amigables componedores.*—(Como la de los árbitros. Véase en id.)

El escribano dejará este expediente en poder de los amigables componedores sin autorizar otras actuaciones hasta la sentencia, que las relativas al reemplazo ó recusación de alguno de ellos, cuyas diligencias se extenderán como el juicio arbitral.

Estos recibirán los documentos que les presenten las partes, y las oírán, juntas ó separadamente, en el día que señalen ó convengan. Podrán acreditar todo esto en el expediente por diligencia que pondrán ellos mismos, si la estiman conveniente. Instruidos así de los hechos, dictarán su sentencia sin citación, y sin necesidad de fundarla, del modo siguiente:

*Sentencia.*—En... (*lugar y fecha*): los señores M. y N., amigables componedores nombrados por A. y B. para decidir los puntos que se hallan consignados en la escritura de compromiso que en cabeza estas actuaciones, habiendo visto lo que en ella resulta y lo que



aparece de los documentos que han presentado las partes; y teniendo en consideracion lo espuesto y alegado por las mismas, dijeron: (*Aquí el fallo*). Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciaron, mandaron y firmaron de que doy fé. (*Firma entera de los amigables componedores y del escribano*).

*Diligencia de entrega de la copia de la sentencia á cada una de las partes.*—En (*lugar y fecha*): yo el escribano he entregado á D. José A. copia autorizada de la sentencia que precede, pronunciada por los amigables componedores, estendida en un pliego de papel del sello 3º. Y para que conste lo acredito por esta diligencia que firmo con dicho interesado, de que doy fé. (*Firma de la parte y media del escribano*).

Quando haya discordia entre los amigables componedores, se abstendrán de consignar su voto, y dictarán el siguiente

*Auto.*—En atencion á que no han podido conformarse los que proveen respecto al fallo de este negocio (ó que han discordado sobre tales y tales puntos), hágase saber al tercero R. para que concurra á dirimir la discordia. Lo acordaron M. y N. amigables componedores, etc.

*Notificacion á las partes en la forma ordinaria.*

*Diligencia dando conocimiento de la discordia al tercero.*—Yo el escribano doy fé de haber dado conocimiento en este dia á R., tercero en este negocio, de la discordia que ha mediado entre los amigables componedores, segun se espresa en el auto que precede, y que él está llamado á dirimir. Y para que conste lo acredito por la presente, que firmo con dicho R. en . . . (*lugar y fecha*), de que doy fé. (*Firma entera del tercero y del escribano*).

El tercero podrá tambien recibir ó examinar los documentos y oír á las partes, verificado lo cual se reunirá con los amigables componedores para pronunciar sentencia del propio modo y en la forma antedicha. El fallo se firmará por todos los arbitradores, aun cuando no sea conforme con el voto de alguno de ellos.

En el caso de que no hubiere sentencia por no haber mayoría ó el número de votos suficientes para formarla, se dictará el siguiente

*Auto.*—No habiendo habido en este juicio entre los amigables componedores, ni entre estos y el tercero, la conformidad ni el número de votos suficiente para constituir sentencia, hágase saber así á las partes á los efectos conducentes espresados en el artículo 833 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Los señores etc.—(*Firma entera de los arbitradores, del tercero y del escribano*).

*Notificacion á las partes en la forma ordinaria.*

## TITULO XVII.

### DE LAS APELACIONES.

*Apelacion, ó alzada* como la llaman las leyes de Partida, y aun tambien las recopiladas, "es querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuesse dado contra ella, llamando, ó recorriéndose á enmienda de mayor Juez. E tiene pro el alzada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los Jueces hacen á las partes tortíceramente, ó por non lo entender (1)." He aquí en breves palabras definida la apelacion, y esplicado su objeto y utilidad.

Tanto nuestros antiguos códigos (2), como los autores prácticos, comprenden gene-

1. Ley 1ª, tít. 23, Part. 3ª

2. Tít. 15, lib. 2, del F. R.: tít. 23, Part. 3ª; y tít. 20 lib. 11, Nov. Rec.

ralmente en el tratado de las *apelaciones* todo lo relativo á la naturaleza, objeto y efectos de este recurso, personas que pueden utilizarlo, término para interponerlo, providencias que son apelables, ante quién, para ante quién y en que forma debe interponerse y admitirse, y concluyen esponiendo los procedimientos de la segunda instancia, á que dá lugar ó abre la puerta la apelacion. Si la nueva Ley hubiera seguido este sistema, estaria justificado el epígrafe del presente título; pero habiéndose concretado á tratar en él del procedimiento solamente, es indudable que no espresa su objeto: lo espresaria habiéndolo denominado. *De la segunda instancia*, como se ha hecho en los interdictos (*sec. 6ª del tít. 14*), y en el juicio ejecutivo (*sec. 4ª del tít. 20*).

A pesar, pues, del epígrafe del presente título, solo vamos á tratar aquí de la segunda instancia, ó del procedimiento en las apelaciones, porque á esto solo se concreta la Ley, como hemos dicho. Las disposiciones y doctrina referentes á los demás objetos antes indicados se encuentran en los arts. 65 hasta el 75 inclusive 335 y 336, y en sus comentarios: no deben olvidarse dichas disposiciones, porque preparan la entrada á esta segunda instancia. Pocas innovaciones se han introducido en ella, como tendremos ocasion de observar en los siguientes comentarios. Téngase tambien presente que este procedimiento es aplicable en general al juicio ordinario, y en particular á los demás juicios que no tengan señalada tramitacion especial para la segunda instancia quienes la tienen, ya lo hemos dicho en el tomo Iº.

Antes de pasar al exámen de los artículos que comprende este título debemos manifestar aquí, para que se tenga presente en todos ellos como fundamento y razon de la doctrina que espondremos, que llevados del deseo del acierto hemos consultado la práctica que se sigue en todas las Audiencias del reino en la sustanciacion de las apelaciones, y hemos visto que no es enteramente uniforme. Quizás haya contribuido á ello la propension á seguir antiguas tradiciones y la falta de espresion de la Ley respecto de algunos trámites. Al esponer, pues, el procedimiento de la segunda instancia y consignar nuestra opinion sobre los puntos de divergencia, seguiremos la práctica mas general, que á esta circunstancia reúne la de ser, en nuestro concepto, la mejor fundada y la que está mas en armonía con el espíritu de la Ley, y tambien la mas conforme con la del Tribunal Supremo de Justicia, que debe servir de norma á todos los demás. Sirva esta indicacion para que se sepa la fuente de donde tomamos nuestra doctrina. Por lo demás, estamos muy lejos de presumir que podremos alcanzar el grande beneficio de que se uniforme la práctica: nuestra voz carece de autoridad para ello; pero cumplimos con nuestro deber indicando el camino.

Así mismo nos harémos aquí cargo de dos puntos que son de aplicacion general á estos procedimientos, y que, aunque de orden secundario, no dejan de tener importancia por lo que influyen en el aumento ó disminucion de costas. Conviene tanto mas su resolucion, cuanto que hay bastante divergencia en la práctica. Estos puntos son los siguientes:

*¿Cuándo debe darse cuenta por relator?*—Aunque la nueva Ley, acomodándose á la organizacion actual de nuestros Tribunales, supone la intervencion de los relatores y de los escribanos de Cámara, no determina las atribuciones de unos y otros. Ya dijimos en el comentario del art. 35 que sobre este punto no se habia hecho novedad. Por lo tanto, con arreglo al art. 102 de las Ordenanzas de las Audiencias, los relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; y éste solo debe mandar que se dé cuenta por relator para resolver definitivamente; y de las peticiones sobre desercion y separacion del recurso, adiciones de apuntamiento y demás incidentes en que sea necesario entrar algun tanto en el fondo del negocio. Todas las providencias de mera sustanciacion deben dictarse por ante el escribano de Cámara, inclusa la en que se mandan comunicar los autos á las partes despues de formado el apuntamiento, y la